

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402504
Materia Procedimientos administrativos.
Asunto Falta de respuesta a solicitud de reunión con Jefatura de Inspección de Educación.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 26/06/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402504, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta a diversas solicitudes de contacto con la Jefatura de Inspección de Educación. En el escrito de queja se exponían diversas consideraciones en relación a una denuncia presentada sobre posible revelación de sus datos personales, dentro de un proceso de elección de representantes para el Consejo Escolar del CEIP Mestalla.

El 17/07/2024 solicitamos a la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo que nos remitiera un informe sobre el asunto planteado, y especialmente sobre los motivos por los que no se había dado respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja en fecha 11/01/2024.

El 12/08/2024 recibimos el informe de la Administración en el que, sustancialmente, señalaba que se había atendido a la persona promotora de la queja a través de la dirección del centro educativo. De dicho informe dimos traslado al interesado a fin de que realizara las alegaciones que tuviera por convenientes.

El 20/08/2024 dictamos Resolución de consideraciones en la que estimamos que la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo había vulnerado el derecho de la persona titular a obtener respuesta completa, congruente, motivada, dentro de un plazo razonable y con expresión del régimen de recursos que cabe interponer, en relación a su solicitud de reunión con la Jefatura de la Inspección de Educación formulada el 11/01/2024; con ello entendimos vulnerado también el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Constatamos la falta de respuesta expresa de la Consellería a la solicitud formulada por el interesado el 11/01/2024, y si bien pudieran ser atendibles los argumentos dados por la Administración sobre su propia estructura organizativa, en el caso de considerar que correspondía a la dirección del centro educativo asumir la problemática planteada por la persona titular es a ésta a la que debe informarse al respecto, sin que sea aceptable el silencio.

Es por ello que formulamos a la Administración las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) y concretamente la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 11/01/2024.
2. SUGERIMOS que, dado el tiempo transcurrido, de forma inmediata se dé respuesta expresa, completa, motivada y congruente a la solicitud formulada por la persona promotora de la

queja, mediante el dictado de las resoluciones administrativas correspondientes por el órgano competente, con indicación de los recursos que contra las mismas procedan.

En la Resolución de consideraciones de 20/08/2024 concedimos a la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo el plazo de un mes para que nos enviara un informe en el que manifestase expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en caso afirmativo, las medidas a adoptar para darles cumplimiento. Esta Resolución fue notificada el 22/08/2024, sin que dentro del plazo de un mes concedido hayamos recibido el informe solicitado.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo —que emitió el primero de los informes solicitados pero no el segundo— no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 20/08/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana